



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2019-286
Demandante: Antonio José Guerra Cohen¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente se observa que la apoderada de la parte demandada, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 6 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de 6 de diciembre de 2021, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **16 DE MARZO DE 2.022.**

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_sdz@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd97b8bfad25c72490c14f082b50b7938bc053a6813f5dd22ee20b74e1229528**
Documento generado en 15/03/2022 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.002.2019-00313
Demandante: Oscar Rubén Díaz Arroyo¹
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio²
Asunto: Auto concede recurso de apelación

Revisado el expediente se observa que el apoderado de la parte demandante, interpuso dentro del término de ley, recurso de apelación contra la sentencia de 6 de diciembre de 2021, proferida por este Despacho. Razón por la cual, por ser procedente,

SE DISPONE:

CONCÉDASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de 6 de diciembre de 2021, proferida por esta Judicatura. Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **16 DE MARZO DE 2.022.**

¹ procordobamonteria@gmail.com

² notjudicial@fiduprevisora.com.co
t_sdiaz@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe21419159c04089c5d46f2b2bd783df6496789377028033b0625725eb1a846**

Documento generado en 15/03/2022 04:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA CÓRDOBA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación directa
Radicado: 23.001.33.33.005.2018-00163
Demandante: Lady Carola Cordoba Miranda y Otros
Demandado: E.S.E Hospital San Vicente de Paul de Lorica y Otros
Llamados en garantía: Liberty Seguros S. A. y La Previsora S.A.
Asunto: Auto corre traslado de solicitud de desistimiento de pretensiones

Procede el Despacho a pronunciarse sobre una solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte esta Unidad Judicial que, mediante memorial el apoderado de la parte demandante¹, solicitó el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso de la referencia, dado que las partes decidieron celebrar contrato de transacción.

En ese orden, es dable destacar lo dispuesto en el artículo 314 del CGP y ss - *aplicable al presente proceso por la remisión normativa establecida en el artículo 306 del CPACA*-, que establecen los requisitos necesarios para la procedencia del desistimiento de pretensiones. Las citadas disposiciones, a renglón seguido, preceptúan:

"Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria -habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia"

Igualmente, el artículo 315 *ibídem* establece que, en el evento en que el desistimiento sea presentado por el respectivo apoderado, éste deberá contar con expresa facultad para ello². Además, el inciso 4° del artículo 316 del mismo compendio normativo dispone que si no hay oposición, una vez vencido el término de traslado de la solicitud efectuada por el demandante al demandado, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas³.

¹ Presentado vía correo electrónico el 13 de diciembre de 2021 y agregado a TYBA

² "(...) Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello (...)"

³ "(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y



Teniendo en cuenta lo anterior, observa la Judicatura que se hace necesario correrle traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento de las pretensiones elevado por el apoderado de la parte actora. Luego de vencido el citado término, procederá el Despacho a determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandada, para que se pronuncie sobre el desistimiento total de las pretensiones elevado por el apoderado de los accionantes, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término establecido en el numeral anterior, vuelva el proceso a Despacho para determinar si se acepta o no el desistimiento de pretensiones solicitado.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **16 DE MARZO DE 2.022.**

perjuicios en los siguientes casos: (...) 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0f430e9bafdf3945063ad7b107b81594395cdf5e7c177aef8f5e7fa5808d65**
Documento generado en 15/03/2022 04:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.007.2018-00429
Demandante: Antonio María Cerpa Márquez¹
Demandado: Municipio de Ayapel²
Asunto: Auto Fija Fecha de Audiencia Inicial

CONSIDERACIONES

El 25 de enero de 2.021 se expidió la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramiten ante los jueces administrativos. En igual forma, el legislador en el artículo 86 de la normatividad en cita, dispuso que dicha Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo serán aplicables respecto de las demandas que se presenten un año después de su publicación.

Por consiguiente, advierte el Despacho que se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a las disposiciones precedentes. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual, se regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y en concordancia con los presupuestos establecidos en los artículos 100, 101 y 102 del CGP; es del caso resolver las excepciones previas propuestas.

En esta oportunidad, se evidencia dentro del plenario, que notificada la demanda el Municipio de Ayapel no contestó en el proceso de la referencia, por lo que se fijará como fecha para la celebración de la audiencia inicial el día (**MIÉRCOLES 30 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.**)

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se exhorta a la parte demandante a que realice las diligencias necesarias para que, en esa misma oportunidad, se lleve a cabo la audiencia de recaudo de pruebas regulada en el artículo 181 del CPACA. Para dichos efectos, deberá comparecer con los testigos solicitados.

¹ Luisfajardo0035@yahoo.es

² alcaldia@ayapel-cordoba.gov.co ; notificacionjudicial@ayapel-cordoba.gov.co



Diligencia que en atención a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se realizara mediante la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, así:

Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021:

“... Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. ...las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso”. (Subraya fuera de texto)

Se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE. La invitación de los sujetos procesales a la audiencia, se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos **efectos se les concede un término de cinco (5) días**. Se les solicita igualmente a las partes, informen un número telefónico de contacto para efectos de una comunicación eficaz.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: **FIJAR** para el día **MIÉRCOLES 30 DE MARZO DE 2022 A PARTIR DE LAS 09:00 A.M.**, la celebración DE LA AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por secretaría, cítese a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: La citación de los sujetos procesales a la audiencia se hará mediante envío del LINK a los correos electrónicos que informen las partes con antelación a la realización de la diligencia, para dichos efectos se les concede un término de cinco (5) días. Término dentro del cual deberán allegar igualmente un número telefónico de contacto.



CUARTO: Se exhorta al apoderado de la parte demandante, para que adelante las diligencias necesarias para que el día de la presente diligencia, comparezcan los testigos, en aras de realizar audiencia de pruebas a continuación en la misma fecha.

QUINTO: Se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª)
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: **16 DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:





Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b76790a68d9e5629279516bf2191b0431035c779445fe43c05f72dd5b076e58

Documento generado en 15/03/2022 04:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA CORDOBA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00290
Demandante: Dairo Jose Pacheco Valencia ¹
Demandado: ESE Camu Moñitos ²
Asunto: Auto rechaza demanda

A través de auto de fecha 8 de febrero de 2022, se requirió a la parte demandante la adecuación de la demanda de la referencia conforme las exigencias establecidas por Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Luego, en escrito de subsanación del 21 de febrero de 2022, la parte actora remitió demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

En ese orden de cosas, se procede a estudiar sobre la admisión de la demanda en el presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En el asunto sub examine, se tiene que la parte demandante pretende se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el oficio sin número de fecha 22 de mayo de 2014, suscrito por el Gerente de la E. S. E. CAMU de Moñitos Córdoba, a través del cual se negó la existencia de un contrato realidad y por consecuente el pago de las prestaciones sociales.

El numeral 2 del artículo 164 en su literal (d) de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A, modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que: *“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso. Salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

A su vez, el artículo 169 N°1 ibídem establece que: “Se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad”.

Pues bien, en el caso concreto, vemos que la parte actora presentó escrito de demanda el 20 de abril de 2017 ante el juzgado Civil del Circuito de Lorica, según se evidencia en sello de recibido del Juzgado visible a folio 12 del expediente digital remitido por oficina judicial. Ahora, teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto controvertido (23 de mayo de 2014), el término de caducidad culminaba el 24 de septiembre de 2014, sin que en el medio se presentara solicitud de conciliación extrajudicial que interrumpiera el término para demandar. Así las cosas es claro que para esa fecha el medio de control instaurado ya se encontraba caducado. Razón por la cual,

¹ meviflor18@hotmail.com

² esecamumojitos@gmail.com

el despacho con fundamento en el art. 169 *ibídem* rechazará la presente demanda, por caducidad del medio de control.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por caducidad.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8º) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes
por **ESTADO No. 16** de fecha: 16 **DE MARZO**
DE 2.022.

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d258f7a2d2966eaa36b5df3f9e3fab03f76121f9daa2883bf6d44b4718a0c7**
Documento generado en 15/03/2022 04:25:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00300
Demandante: Wilson Miguel Arguello Argumedo¹ y Otros
Demandado: Municipio de San Carlos/Córdoba²
Asunto: Auto corre traslado de medida cautelar

La Ley 472 de 1998 fue expedida en cumplimiento del artículo 88 de la Constitución Política, a través del cual se reguló las acciones populares y de grupo. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y la Ley 2080 de 2021 se introdujeron una serie de cambios, modificaciones e innovaciones al régimen jurídico de lo contencioso administrativo, que son aplicables a la presente acción.

Revisada la demanda, procede el Despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada por los señores Luis Carlos Arguello Luna, Carlos Andrés Durante Durango y Dalgy Sáenz Arguello en calidad de coadyuvantes de la parte accionante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se avizora que los coadyuvantes presentan las siguientes medidas cautelares:

- “Que al Avocar conocimiento se concedan las medidas cautelares solicitadas en la referida acción popular por estar frente a la adjudicación y ejecución de un contrato abiertamente inconstitucional e ilegal”.
- “Que se ordene a la demandada a pagar caución para salvaguardar y proteger el valor del acusado contrato”.
- “Por estar frente la ejecución de un contrato en zona de desastre y ente actos que atentan contra la moralidad pública y desmedro al erario público, ordenar a las demandadas revocar las actuaciones administrativas precontractuales y contractuales que dieron nacimiento al referido y cuestionado contrato, consecencialmente ordenar a la demandada realizar estudios de necesidad, conveniencia y factibilidad de la inversión solicitada por la parte accionante, para que eso dineros sean reasignados y ejecutados acorde a la petición presentada por la comunidad el diez (10) de agosto del 2021 ante el concejo y el 17 de septiembre ante la Alcaldía Municipal”.
- “Por estar frente a una abierta violación del ordenamiento jurídico, ordenar la compulsión de copia a la Fiscalía, Contraloría y Procuraduría general de la Nación”.

¹ wilsonmiguel21@hotmail.com
larguello189@hotmail.com
daladier_24@hotmail.com

² notificacionesjudiciales@sancarlos-cordoba.gov.co



Ahora bien, respecto del trámite de las medidas cautelares el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“**Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, **ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda**”. (Negrillas fuera del texto).

(...)

Así las cosas, atendiendo la normatividad antes transcrita, se ordenará correr traslado de la respectiva medida cautelar para que la parte demandada, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días. Por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por los coadyuvantes a efectos de que El Representante legal del Municipio de San Carlos/Córdoba se pronuncie sobre ella en escrito separado, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por ESTADO No. 16 de fecha: 16 DE MARZO DE 2.022.

Firmado Por:



2

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1304ccf249b712fea4167cb4726185cff27566a53bad4dce7b0d0181447f496f**

Documento generado en 15/03/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.2021-00300
Accionantes: Wilson Miguel Arguello y Otros
Accionado: Municipio de San Carlos
Coadyuvantes: Luis Carlos Arguello Luna y Otros
Asunto: Reprograma audiencia pacto de cumplimiento

La agente del Ministerio Público María Virginia Lorduy Villareal solicita que se aplace la audiencia de pacto de cumplimiento pues fue designada como representante de la Procuraduría General de la Nación en el escrutinio de la elección del Congreso de la República, realizada el 13 de marzo de 2022. Para tales efectos, allegó Acta de Colaboración Conjunta del Ministerio Público de fecha 4 de marzo de 2022 en la que consta que fue designada para ejercer vigilancia y control de la jornada electoral del 13 de marzo de 2022 en la Comisión Escrutadora N° 10 y 11.

Como presentó prueba sumaria de una justa causa para no comparecer a la audiencia de pacto de cumplimiento, el Despacho en concordancia con el inciso 3 del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, fijará nueva fecha y hora para su celebración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Fijar como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia de pacto de cumplimiento, el día jueves treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m. El link para ingresar a la audiencia se enviará a los correos electrónicos suministrados durante los tres (3) días anteriores a su realización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha:
16 DE MARZO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9d23e53726958be4fe8e7b1b0950631e076875d537222902454acd298c70a**

Documento generado en 15/03/2022 04:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00012
Demandante: Chahith Aguas Flórez y Otros
Demandado: Ese Camu San Rafael Sahagún – Clínica Universitaria Pontificia Bolivariana
Asunto: Auto Inadmite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Chahith Aguas Flores y Otros a través de apoderado judicial¹, contra la E.S.E. camu San Rafael Sahagún y clínica Universitaria Pontificia Bolivariana, en la que se pretende el resarcimiento del daño causado por una supuesta falla en el servicio médico de ambas entidades.

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.²

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos

Observa este despacho que la parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011. Así las cosas, no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA.

¹ victordavidlyons@hotmail.com

² Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16**
de fecha: 16 **DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fb85e2c022105d97420169fdb7c0eadd7fdc31129981466ad265ef1ff4a34**

Documento generado en 15/03/2022 04:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00013
Demandante: Emdisalud E.S.S. EPS-S en liquidación forzosa.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto: Auto Inadmite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el apoderado judicial¹ de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD -EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, contra U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN), en la que se pretende la nulidad de la liquidación oficial de retención en la fuente No. 122412020000057 de fecha 19 de octubre de 2020; mediante la cual se fijó la suma a pagar de \$ 239 .990.000 y, a su vez, la resolución que resuelve recurso de reconsideración número 122012021000007 de 16 de septiembre de 2021

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.²

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos.

Observa este despacho que la parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011. Así las cosas, no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que, vencido el término anterior, sin que se hubiere

¹ s.boyaca@moncadaabogados.com.co k.macias@moncadaabogados.com.co

² Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita

subsanao la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuaao en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de fecha: 16 **DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c416ffd1d44d3748ebf5872c0d3faf48c98ec50bb3fb04e8351c35993649a**

Documento generado en 15/03/2022 04:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, quince (15) de marzo dos mil veintidós (2.022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00014
Demandante: Emdisalud E.S.S. EPS-S en liquidación forzosa.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Asunto: Auto Inadmite

I. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por el apoderado judicial¹ de la EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD -EMDISALUD E.S.S. EPS-S EN LIQUIDACIÓN FORZOSA, contra U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS (DIAN), en la que se pretende la nulidad de la liquidación oficial de retención en la fuente No. 122412020000058 de fecha 19 de octubre de 2020; mediante la cual se fijó la suma a pagar de \$ 410.852.000 y, a su vez, la resolución que resuelve recurso de reconsideración número 122012021000008 de 16 de septiembre de 2021

El legislador mediante la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 estableció los presupuestos procesales que deben ser cumplidos a cabalidad por el demandante al momento de presentar el escrito de demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa, que por su naturaleza son de obligatorio cumplimiento para su admisión.²

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el estudio correspondiente de la demanda y sus anexos.

Observa este despacho que la parte actora al presentar la demanda no envió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a los demandados conforme a lo establecido en el artículo 35 #8 de La Ley 2080 de 2021, que fue objeto de adición al artículo 162 de La Ley 1437 de 2011. Así las cosas, no se encuentra constancia que permita acreditar que se dio cumplimiento a lo señalado en la norma precitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte demandante un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, con la advertencia que, vencido el término anterior, sin que se hubiere subsanado la demanda, se procederá a su rechazó conforme a lo preceptuado en el artículo

¹ s.boyaca@moncadaabogados.com.co k.macias@moncadaabogados.com.co

² Requisitos contemplados en el artículo 161 y subsiguientes de esta norma procesal en cita

170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16**
de fecha: 16 **DE MARZO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bd1df13824a76998dc54d2b7a79c76b4d1f18d73b8ceda62a7b4a01fd47545**

Documento generado en 15/03/2022 04:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, quince (15) de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.008.2022-00035.

Demandante: Mario Felipe Maldonado Petro.

Demandado: Instituto Nacional Penitenciario – INPEC-.

Asunto: Auto admite demanda

i. CONSIDERACIONES

Mediante proveído de 24 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda por adolecer de algunos defectos formales que impedían su admisión. Dentro de la oportunidad legal, la parte actora presentó escrito de subsanación, **en virtud del principio fundamental de acceso a la administración de justicia** se procederá a su admisión, lo anterior sin perjuicio de la verificación en las etapas subsiguientes de los presupuestos formales de la demanda, en aras de evitar decisiones inhibitorias o eventuales nulidades procesales.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc.*- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas. iv) De conformidad a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, las partes y sus apoderados deberán abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o a través del derecho de petición hubiere podido conseguir. Lo que se acompasa con el mandato previsto en el artículo 173 de la misma normatividad “El juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio del ejercicio de petición, hubiera podido conseguir para parte que la solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-** , a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es el caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

QUINTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Algente del Ministerio Publico, por el termino de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o



los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y el termino respectivo empezara a correr a partir del día siguiente. Los anterior conforme al artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Se le advierte al Instituto Nacional Penitenciario –INPEC-, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Así mismo, en caso de formular excepciones previas deberá hacerlo en el término de traslado de la demanda, en escrito separado, señalando las razones y hechos en que se fundamentan según el artículo 101 del CGP.

SEXTO: reconocer personería jurídica al doctor William Quintero Villareal, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 6.869.440 de Montería – Córdoba y T.P N° 33.860 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por
ESTADO No.015 de fecha: **16 DE MARZO DE 2022**



Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

008

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ced2a5a02fe1c8f4578cef4bbed6e7941307d6a68263e5207395ce3ac15b692**

Documento generado en 15/03/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-0060
Demandante (s): Martha Ligia Correa Vélez ¹
Demandado (s): Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ²
Asunto: Auto Admite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Martha Ligia Correa Vélez a través de apoderado judicial, contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 003420 con fecha de 08 de septiembre de 2021, frente a la petición presentada el día 17 de marzo de 2021, la cual niega el reconocimiento y pago de pensión de jubilación .

Revisada la demanda, se encuentra este despacho con una solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario al Distrito Capital Bogotá D.C representado por la alcaldesa, Dra. Claudia López, y al Municipio de Lorica representado por el alcalde, Dr. Jorge Negrete López, respecto a la cual señala lo siguiente el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61: Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (subrayado por fuera del texto original)

Respecto a la norma antes transcrita se explica que la finalidad que tiene esta figura jurídica y sobre los presupuestos procesales que se deben cumplir para la procedencia de esta, serían: i) que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos los cuales, por la naturaleza de estos o su disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de dichas relaciones o que intervinieron en los actos; ii) que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y; iii) que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para para todos los

¹ lopezquinteromonteria@gmail.com

² ojuridica@minieducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co



litisconsorcio.

Ahora bien, advierte este despacho que no encuentra necesaria la vinculación de estos litisconsorcios en cuestión, debido a que no se encuentra dentro del expediente allegado el fundamento jurídico que manifieste la necesidad de estos para llevar a cabo el desarrollo del proceso en sí, ya que este puede transcurrir sin la vinculación de estos.

Así mismo, se advierte que cumple con los requisitos formales previstos en la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, se admitirá la demanda.

La notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a las demandadas.

Como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior, sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- copias, desarchivos, etc.- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por la señora Martha Ligia Corre Vélez contra la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NEGAR la vinculación de los litisconsorcios necesarios solicitados, Distrito Capital Bogotá D.C representado por la alcaldesa, Dra. Claudia López, y al Municipio de Lorica representado por el alcalde, Dr. Jorge Negrete López, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante.



CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FNPSM, a través de sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por medio de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial, y si es del caso, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante correo electrónico dispuesto para tal fin. Se deberá remitir copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos.

SEXTO: Cumplidas las notificaciones se correrá traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, se informa al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezaran a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. Lo anterior conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Se le advierte a la Nación – Ministerio de Educación – FNPSM, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y aportar todas las pruebas que tenga en su poder. Cuya inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.780.748 de Medellín - Antioquia y T.P. N° 116.656 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

Por último, se informa que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, contestaciones y demás, con ocasión de esta decisión judicial, se reciben en la cuenta de correo electrónico: juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 16** de
fecha: **16 DE FEBRERO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddb0b580204208c0f8f5f18a33cb6a25060b53ffc09ccf82bd51107bf9065958**
Documento generado en 15/03/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00092

Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

Accionado: Municipio de La Apartada

Vinculada: Seacor SA ESP

Asunto: Auto admisorio

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) interpuso acción popular contra el Municipio de La Apartada en la que pretende la protección los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la prestación eficiente y oportuna del servicio público de aseo y a la seguridad y salubridad públicas; en consecuencia, se le ordene a este iniciar inmediatamente las acciones para prestar el servicio público de aseo en la zona urbana y rural.

Revisado el expediente, se advierte que el Juzgado es competente para conocer la acción popular en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA y que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 144 del CPACA, en el artículo 18 de la Ley 472 de 1988 y en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; razón por la que se admitirá. Igualmente, se ordenará vincular como accionada a Seacor SA ESP ya que presta el servicio de aseo en el Municipio de La Apartada¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) contra el Municipio de La Apartada.

SEGUNDO: Vincular como accionada a Seacor SA ESP.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Alcalde del Municipio de La Apartada y al representante legal de Seacor SA ESP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

¹ <https://seacor.com.co/la-apartada/>



CUARTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de La Apartada y a Seacor SA ESP por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad del Municipio de La Apartada a través de un aviso que deberá ser fijado en la Personería Municipal y en la Secretaría de éste Juzgado, por el término de diez (10) días.

SEXTO: Comunicar esta providencia a la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental de Córdoba.

SÉPTIMO: Enviar copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia al Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro² identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.616 y portador de la tarjeta profesional N° 123.080 para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha:
16 DE MARZO DE 2.022.

² Correo electrónico kamelljaller00@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f95922b6fbc00a9644b6b8cb566b542114da584104303c3a8d275220db0d1eeb**
Documento generado en 15/03/2022 04:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00092
Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Accionado: Municipio de La Apartada
Vinculada: Seacor SA ESP
Asunto: Corre traslado de medida cautelar

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) solicita como medida cautelar de urgencia que se ordene al Municipio de La Apartada iniciar inmediatamente las acciones administrativas para prestar el servicio público de aseo de forma eficiente con el fin de evitar la afectación del medio ambiente.

A pesar de que se indica que la medida cautelar es urgente, el Despacho considera que es posible agotar el trámite consagrado en el artículo 233 del CPACA sin que ello cause un daño inminente o un perjuicio irremediable; razón por la que se correrá traslado de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) al Municipio de La Apartada y a Seacor SA ESP para que estos se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la acción popular.

SEGUNDO: Notificar esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha:
16 DE MARZO DE 2.022.

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f18e2dd396c4fe13c1ab53495f9e1d1654c2526179a24b15ab788ca43a1ced**
Documento generado en 15/03/2022 04:25:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00093

Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

Accionado: Municipio de Montería

Vinculados: Urbaser Colombia SA ESP y Seacor SA ESP

Asunto: Auto admisorio

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) interpuso acción popular contra el Municipio de Montería en la que pretende la protección los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la prestación eficiente y oportuna del servicio público de aseo y a la seguridad y salubridad públicas; en consecuencia, se le ordene a este iniciar inmediatamente las acciones para prestar el servicio público de aseo en la zona urbana y rural.

Revisado el expediente, se advierte que el Juzgado es competente para conocer la acción popular en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA y que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 144 del CPACA, en el artículo 18 de la Ley 472 de 1988 y en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; razón por la que se admitirá. Igualmente, se ordenará vincular como accionados a Urbaser Colombia SA ESP y a Seacor SA ESP ya que prestan el servicio de aseo en el Municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) contra el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Vincular como accionados a Urbaser Colombia SA ESP y Seacor SA ESP.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Alcalde del Municipio de Montería, al representante legal de Urbaser Colombia SA ESP y al representante legal de Seacor SA ESP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.



CUARTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Montería, a Urbaser Colombia SA ESP y a Seacor SA ESP por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad del Municipio de Montería a través de un aviso que deberá ser fijado en la Personería Municipal y en la Secretaría de éste Juzgado, por el término de diez (10) días.

SEXTO: Comunicar esta providencia a la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental de Córdoba.

SÉPTIMO: Enviar copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia al Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro¹ identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.616 y portador de la tarjeta profesional N° 123.080 para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha:
16 DE MARZO DE 2.022.

¹ Correo electrónico kamelljaller00@hotmail.com

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c179415d025406cae89d5b23db3f859cf3fab9811c42cb8ba45f093530f6831**
Documento generado en 15/03/2022 04:25:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00093

Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)

Accionado: Municipio de Montería

Vinculados: Urbaser SA ESP y Seacor SA ESP

Asunto: Corre traslado de medida cautelar

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) solicita como medida cautelar de urgencia que se ordene al Municipio de Montería iniciar inmediatamente las acciones administrativas para prestar el servicio público de aseo de forma eficiente con el fin de evitar la afectación del medio ambiente.

A pesar de que se indica que la medida cautelar es urgente, el Despacho considera que es posible agotar el trámite consagrado en el artículo 233 del CPACA sin que ello cause un daño inminente o un perjuicio irremediable; razón por la que se correrá traslado de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) al Municipio de Montería, a Urbaser SA ESP y a Seacor SA ESP para que estos se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la acción popular.

SEGUNDO: Notificar esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha:
16 DE MARZO DE 2.022.

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ed546c08c5e3bbdcea1c0466007046ddc914e6423cb1ff390d580c9e0034dac**
Documento generado en 15/03/2022 04:25:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00096
Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Accionado: Municipio de Valencia
Vinculada: Seacor SA ESP
Asunto: Auto admisorio

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) interpuso acción popular contra el Municipio de Valencia en la que pretende la protección los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a la prestación eficiente y oportuna del servicio público de aseo y a la seguridad y salubridad públicas; en consecuencia, se le ordene a este iniciar inmediatamente las acciones para prestar el servicio público de aseo en la zona urbana y rural.

Revisado el expediente, se advierte que el Juzgado es competente para conocer la acción popular en concordancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 155 del CPACA y que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 144 del CPACA, en el artículo 18 de la Ley 472 de 1988 y en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020; razón por la que se admitirá. Igualmente, se ordenará vincular como accionada a Seacor SA ESP ya que presta el servicio de aseo en el Municipio de Valencia¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la acción popular interpuesta por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) contra el Municipio de Valencia.

SEGUNDO: Vincular como accionada a Seacor SA ESP.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia al Alcalde del Municipio de Valencia y al representante legal de Seacor SA ESP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA.

¹ <https://seacor.com.co/valencia/>



CUARTO: Correr traslado de la demanda al Municipio de Valencia y a Seacor SA ESP por el término de diez (10) días para contestarla. Infórmeles que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tienen derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

QUINTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad del Municipio de Valencia a través de un aviso que deberá ser fijado en la Personería Municipal y en la Secretaría de éste Juzgado, por el término de diez (10) días.

SEXTO: Comunicar esta providencia a la Procuradora 10 Judicial II Agraria y Ambiental de Córdoba.

SÉPTIMO: Enviar copia de la demanda, de sus anexos y de esta providencia al Registro Público Centralizado de las Acciones Populares y de las Acciones de Grupo de la Defensoría del Pueblo.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor Kamell Eduardo Jaller Castro² identificado con la cédula de ciudadanía N° 73.160.616 y portador de la tarjeta profesional N° 123.080 para actuar como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS), en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha:
16 DE MARZO DE 2.022.

² Correo electrónico kamelljaller00@hotmail.com

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f72c687edd0d86e6f8c210737ed3807fb44d47201cf51229c72b0d0568b2ed2**
Documento generado en 15/03/2022 04:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Acción Popular
Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00096
Accionante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS)
Accionado: Municipio de Valencia
Vinculada: Seacor SA ESP
Asunto: Corre traslado de medida cautelar

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) solicita como medida cautelar de urgencia que se ordene al Municipio de Valencia iniciar inmediatamente las acciones administrativas para prestar el servicio público de aseo de forma eficiente con el fin de evitar la afectación del medio ambiente.

A pesar de que se indica que la medida cautelar es urgente, el Despacho considera que es posible agotar el trámite consagrado en el artículo 233 del CPACA sin que ello cause un daño inminente o un perjuicio irremediable; razón por la que se correrá traslado de aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado de la medida cautelar solicitada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge (CVS) al Municipio de Valencia y a Seacor SA ESP para que estos se pronuncien sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la acción popular.

SEGUNDO: Notificar esta providencia simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 016** de fecha:
16 DE MARZO DE 2.022.

Firmado Por:

**Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a6f409accaa4ea05e0795c5db27e6cafcc25e3a1aa087264cfa1f008fe212e**
Documento generado en 15/03/2022 04:25:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**